

No procede la demanda de rendición de cuentas para investigar los resultados de una sociedad, cuyo objeto ha terminado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Ramón Tang, en la causa que sigue con don Chan Koc On, sobre rendición de cuentas.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor

Chan Koc On, por sí y en representación de Isaac Carrillo, de Chin Li Si y de Leon Jo Jui, ejercitando la acción pro-socio, interpone demanda contra Loc Lec Kian o Alfredo Loc y Ramón Tan, como gerentes de la Sociedad Agrícola formada para explotar el fundo "Villena", para que rindan cuentas de su administración.

El demandado Tan, niega la obligación, que se le exige y niega haber representado a la Sociedad Kong Tay Long, que feneció hace años, y que esta firma hizo cesión privada de sus bienes a sus acreedores, en 1921, los que le vendieron el negocio.

Conforme a lo dispuesto en el art. 127 del Código de Comercio, toda Compañía antes de dar comienzo a sus operaciones, debe de hacer constar su constitución y pactos, en escritura pública, que se inscribirá en los Registros Mercantiles.

Cuando ésta se celebre en la forma solemne prevenida por la ley, será válida y obligatoria, entre los socios, conforme al art. 125 del mismo.

No habiéndose presentado testimonio de esta escritura, ni asegurado su otorgamiento, no puede considerarse en derecho, como existente, no obstante los folletos con caracteres chinos que se han presentado, que no pueden estimarse, ni como prueba subsidiaria, por lo dispuesto en el art. 407 del C. de P. C.

Si todo Gerente o Administrador de una Sociedad está obligado a rendir cuentas, para declararlo, debe probarse el nombramiento y ejercicio del cargo, en la forma prevenida por la ley de comercio, a la que está subordinada toda Sociedad, cualesquiera que sea la forma que adopte, y la nacionalidad de sus socios.

HAY NULIDAD, reformando el recurrido y revocando el apelado, procede declarar sin lugar la demanda.

Lima, mayo 5 de 1934.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 24 de 1934.

Vistos; de conformidad con las conclusiones del dictámen del Señor Fiscal; y considerando: que si ha terminado el objeto de la Sociedad o Compañía constituida para un negocio determinado, la investigación de sus resultados puede efectuarse por medio de la li-

quidación correspondiente: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 133, su fecha 4 de diciembre último: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 117, su fecha 4 de octubre anterior, declararon infundada la demanda de rendición de cuentas interpuesta a fs. 3 por don Chan Koc On, por sí y en representación de don Isaac Carrillo, de doña Chin Lin Si y de don León Jo Jui, cuyos derechos dejaron a salvo para que lo hagan valer en el modo y forma que vieren convenirles, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto.—Cámpos.—Villa García.—Chávarri.—
Cárdenas**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V.. Secretario.

No. 1961.—Año 1933.
